



MINISTERIO DE SALUD

**SIS** Seguro Integral de Salud

N° 189 -2018/SIS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 20 SEP. 2018

**VISTOS:** El Informe N° 324-2018-SIS/OGAR-OA con Proveído N° 419-2018-SIS-OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos y el Informe N° 385-2018-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 681-2018-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria, en adelante el Reglamento, contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del sector público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las causales previstas en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, de conformidad con la ficha electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, con fecha 31 de julio de 2018 el Seguro Integral de Salud convocó el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2018-SIS-1 "Contratación del Servicio de Soporte de Fábrica de Switchs CISCO, Servidor CISCO UCS y Equipo CISCO Prime de la Red Usuarios Sede Central y Regiones";

Que, mediante Informe N° 324-2018-SIS/OGAR-OA con Proveído N° 419-2018-SIS-OGAR, la Oficina de Abastecimiento comunica que se ha configurado la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2018-SIS-1 "Contratación del Servicio de Soporte de Fábrica de Switchs CISCO, Servidor CISCO UCS y Equipo CISCO Prime de la Red Usuarios Sede Central y Regiones", señalando lo siguiente:

*"De la revisión del formato anexo 5 de la propuesta del postor TELEFONICA DEL PERU SAA se observa que la misma fue realizada sólo por un monto total de S/ 313,849.45; sin embargo la misma no considera los montos que corresponde a la prestación adicional y la prestación accesoría.*

*(..) el comité de selección solicitó al postor TELEFONICA DEL PERU SAA que desagregue la propuesta entre prestación principal y accesoría lo que fue atendido por el mencionado postor el 22.08.2018.*



En ese orden de ideas, se aprecia que el comité de selección incurrió en un vicio de nulidad al transgredir la normativa en contrataciones del Estado al solicitar información referida al monto de la propuesta económica, lo cual no está completando en la normativa vigente.

(...) al observarse la vulneración de los principios de la contratación pública por el anexo 5 de las bases integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2018-SIS-1 "Contratación del Servicio de Soporte de Fábrica de Switches CISCO, Servidor CISCO UCS y Equipo CISCO Prime de la Red de Usuarios Sede Central y Regiones"; corresponde solicitar al titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 07-2018-SIS-1; hasta la etapa de actos preparatorios (...).



Que, respecto a la subsanación de ofertas el artículo 39 del Reglamento establece lo siguiente:

"Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

(...)

En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En el sistema de contratación a precios unitarios cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al Órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva."



Que, el artículo citado precedentemente regula la figura de subsanación de ofertas, especificando cuáles son los casos en los que la Entidad puede requerirle al postor efectuar la subsanación del precio ofertado u oferta económica;

Que, en ese sentido, respecto de los documentos que contienen el precio ofertado u oferta económica, el Reglamento ha previsto dos supuestos susceptibles de subsanación para los procedimientos convocados bajo el sistema de contratación de suma alzada, tales como la rúbrica y foliación;

Que, en el presente caso, el comité de selección, designado mediante Resolución Secretarial N° 054-2018/SIS/SG de fecha 18 de julio de 2018, solicitó al postor TELEFONICA DEL PERÚ "(...) presentar el detalle de su oferta indicando el precio de la prestación principal y prestación accesoria", situación que no constituye un supuesto susceptible de subsanación conforme a la normativa de Contrataciones del Estado, por lo que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento;

Que, asimismo, la Oficina de Abastecimiento mediante Informe N° 324-2018-SIS/OGAR-OA señala que el anexo 5 de las Bases integradas no ha desdoblado el precio de la prestación principal con la prestación accesoria conforme lo indica las bases estandarizadas establecidas por el OSCE, vulnerando los principios de la contratación pública establecidos en el artículo 2 la Ley, por lo que la nulidad invocada debe retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios;

Que, mediante Informe N° 385-2018-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 681-2018-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que de conformidad con lo informado por la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de Recursos se ha configurado la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2018-SIS-1, por contravención del artículo 39 del Reglamento y de los principios de transparencia, competencia e igualdad de trato establecidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, la declaración de nulidad genera la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley señala que al declararse la nulidad de un procedimiento de selección se genera responsabilidad por parte de los funcionarios y servidores de la entidad contratante, por lo que es pertinente correr traslado del expediente que genera la presente Resolución Jefatural, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad, la declaración de nulidad de oficio, no siendo pasible de delegación;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2018-SIS-1 "Contratación del Servicio de Soporte de Fábrica de Switchs CISCO, Servidor CISCO UCS y Equipo CISCO Prime de la Red Usuarios Sede Central y Regiones", retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo 2.- COMUNICAR** la presente resolución jefatural al comité de selección a cargo de la conducción de la Adjudicación Simplificada N° 007-2018-SIS-1, destinado a la contratación del "Servicio de Soporte de Fábrica de Switchs CISCO, Servidor CISCO UCS y Equipo CISCO Prime de la Red Usuarios Sede Central y Regiones", para la prosecución del procedimiento de selección.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina General de Administración de Recursos, corra traslado del expediente que genera la presente Resolución Jefatural, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar de



D. LITUMA



E. MUÑOZ



R. SIN



M. ORDÓÑEZ



conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable a la presente contratación.



**Artículo 4.- COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Oficina General de Administración de Recursos para que a través de la Oficina de Abastecimiento realice su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y Comuníquese.



**DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE**  
Jefa del Seguro Integral de Salud